

tiva de la intención real exteriorizada, mientras no se demuestre que la ejecución se vio desviada de los propósitos por obra de un error, de una equivocación o de un engaño. No hay intención cuando por error o por dolo el fin obtenido no es el fin esperado.

La intención en función jurídica, único aspecto que puede interesar al legislador, está integrada por el concepto de finalidad, esto es, de causa-fin.

Todo acto jurídico, por naturaleza acto voluntario, va encaminada a la realización de un fin.

Nada en él debe estar afectado de ilicitud. El derecho es normativo de los fines lícitos. Su imposición y su amparo funcionan con una absoluta normalidad, sin que la causa tenga en ello ninguna participación. Todo está en librar a la licitud y a la finalidad, que son esenciales en toda relación jurídica, de la servidumbre en que se les mantiene. El día que dejen de prestarle contenido a la causa, la causa se habrá terminado como problema jurídico.....

EL ESTADO CIVIL



Por el Dr.

Aquileo Calle H.

Profesor de Derecho Internacional Público y Privado

EL ESTADO CIVIL

LA materia de que vamos a ocuparnos en esta disquisición es una de las más importantes y más arduas tanto en el derecho civil como en el internacional privado; porque el estado civil de las personas, llamado también "estado personal" o "condición jurídica de las personas", o "capacidad de obrar" por algunos tratadistas, entre ellos Savigny, —uno de los más grandes juristas y pensadores de la época contemporánea—, es para el ser humano la posición jurídica que le da su personalidad, que lo autoriza para obrar como ser libre e inteligente en todas las actuaciones de la vida: desde la cuna hasta el sepulcro. Esta condición, que acompaña al hombre desde el nacimiento hasta la muerte, es garantizada hoy por todos los Códigos civiles de los pueblos cultos, e internacionalizada por los principios de la ciencia que estudia en el espacio los límites de la aptitud y capacidad legislativa de los Estados.

El estado civil es la carta que hace al hombre ciudadano del mundo en el goce efectivo de los derechos sociales o civiles, según lo expresa y demuestra el profesor Sánchez de Bustamante, otro de "los grandes", en su libro denominado "Derecho Internacional Privado".

Las legislaciones de los pueblos antiguos, y aún las de algunos modernos, le negaban y le niegan al extranjero el goce de los derechos civiles o sociales, entre ellos el de poseer y gozar establemente, sin fronteras y sin prejuicios de raza, religión, clima etc., el estado civil; porque para tales legislaciones el extraño o extranjero

era un enemigo nato de los Dioses, de la religión. Era el enemigo, como lo preceptuaban las doce Tablas del Derecho de la Roma Imperial, ya que el extranjero seguía a otros Dioses, profesaba otras creencias religiosas, con las cuales ponía en peligro la intangibilidad de los dogmas e irritaba la cólera de los Dioses Penates. La nacionalidad era para esas legislaciones, más que un vínculo político y jurídico que une a una persona con el territorio de un Estado determinado, una cadena que ataba al hombre perpetuamente a las creencias religiosas, a los ritos y a los Dioses en quienes descansaba el concepto de patria. Ellos, y nada más que ellos, eran los que creaban, mantenían y vigilaban los ortos de la nacionalidad.

De allí que se hostilizara y se persiguiera al extranjero como a un ser pernicioso, como a un elemento indeseable, a quien no se le podía conceder ningún derecho.

El Código de Manú, expedido 25 siglos antes de Cristo, fué en todas las legislaciones de la remota antigüedad, seguramente el más vejatorio para los individuos foráneos que entraban a la India: ocupaban éstos la ínfima categoría, representaban una infra especie humana, entre las diferentes castas en que el legislador máximo de la península indostánica dividió a la población: brahmanes, o casta sacerdotal, militares, mercaderes, parias y, por último, sudras —los extranjeros— que no podían habitar el mismo suelo en que residían las cuatro clases anteriores y no podían usar siquiera la vajilla que usaban los parias: tenían que valerse para sus comidas de tuestos o pedazos.

Las leyes de Atenas, dos siglos antes de Cristo, las más liberales al extranjero, obra armoniosa de filósofos y artistas que crearon el "milagro griego", también lo consideraban precariamente, permitían reducir a la esclavitud a cierta clase de extranjeros: a los llamados bárbaros, para quienes Aristóteles, que no era ateniense, prohibaba la esclavitud porque ellos eran los permanentes enemigos de la grandeza de la urbe de Phalas Atenea. El diálogo de la democracia ateniense, sostenido por el Agora y por la antorcha de la Diosa que iluminaba el genio de la Grecia de Pericles y de Fidias, no tenía vigencia para los hombres que no estaban unidos por un tratado de isotipia, —de igualdad—, solo viable en favor de los ciudadanos que pertenecían a las repúblicas de la Confederación Helénica; o que estaban unidos por el pago especial de

un impuesto llamado meitecon; o porque estaban domiciliados en los sagrados muros de la ciudad donde Platón preside espiritualmente el Banquete de los Filósofos, a la sombra del jardín de Academus. Y esto sucedía, no obstante tener Atenas una población de cerca de 200.000 habitantes, de ellos 40.000 extranjeros, en el tiempo referido.

El extranjero, infra hombre, siguió así en la misma condición de cosa, salvo algunas atenuaciones, hasta el advenimiento de Cristo, quien con sus doctrinas, después de un proceso lento y doloroso, ha logrado destruir los prejuicios contra los extranjeros, previa la destrucción del Templo de Salomón de todas las edades y lugares; doctrinas que enseñan la igualdad de los hombres: hijos de un solo Dios y con origen común.

No obstante las doctrinas de Cristo, cuya aparición representa el suceso revolucionario de mayores proporciones en la historia de la humanidad; y no obstante la revolución francesa de 1789 que proclamó, teniendo de telón de fondo la cabeza de un rey en la guillotina, la declaración de "Los Derechos del Hombre y del Ciudadano", las legislaciones, sin embargo, siguieron imbuídas en el prejuicio vejatorio de privar al extranjero del goce de los derechos sociales; solo a mediados del siglo pasado, cuando Savigny lanzó su teoría para resolver los llamados conflictos de leyes de distintas soberanías; teoría basada en la existencia de la Comunidad Jurídica Internacional como ente organizado y superior a las leyes internas o nacionales, fue cuando el principio de la igualdad en el goce de los derechos civiles entre regnicolas y extranjeros se abrió campo en las codificaciones del derecho positivo y en la jurisprudencia de los pueblos. Esta asociación libre de pueblos, espiritual y políticamente sustentada por la savia de las doctrinas cristianas, por las de la revolución francesa y por la bolchevique de la Rusia Soviética, ayudada por las vías de comunicación y por el comercio, es la palanca del postulado de que estamos tratando: el de la igualdad de los derechos civiles o sociales para todos los hombres del planeta, sin tenerse en cuenta nacionalidades, razas, religiones, castas sociales o económicas.

Pero no es suficiente que al extranjero le reconozcan las legislaciones modernas y las doctrinas de la jurisprudencia el pie de igualdad en el goce de los derechos a que nos referimos; es nece-

sario que tal reconocimiento sea estable, tenga internacionalmente el amparo y la categoría de "derechos adquiridos" en todas las banderas o pabellones y en todas las fronteras políticas. Porque de nada le serviría, sería apenas un mero espejismo, la consagración y aplicación del traído principio de la igualdad, si la ley local, apoyada en un concepto territorialista exclusivo, le negara el respeto leal y la protección a sus derechos civiles legítimamente adquiridos, por virtud de las leyes de su patria, de su domicilio o de las que preceden o acompañan al nacimiento de los derechos personales o leyes de este estatuto. Si, p. e.: la ley local le exige volver a casarse, habiendo contraído matrimonio; si no le reconoce su estado civil de filiación legítima habiendo nacido en el matrimonio, porque este no se contrajo y no se formalizó de acuerdo con los preceptos de la ley territorial; y, así por el estilo, multitud de situaciones regidas y reglamentadas por las disposiciones legales que instituyen el Estatuto Personal.

Lisa y llanamente, sin necesidad de lucubraciones filosóficas y jurídicas de ninguna clase, la aplicación de la ley territorial o local en toda su integridad, sin atenuaciones o excepciones, conduciría a que el extranjero volviera a quedar en la misma condición en que lo tuvieron las legislaciones teocráticas; esto es: privado de los derechos civiles o sociales, que son patrimonio del hombre como hombre, independientemente de los vínculos de soberanía, raza, religión etc.

A la rama del derecho internacional privado, comprendiéndola en todo su conjunto: como ciencia filosófica y como ciencia práctica a la vez, ha correspondido realizar a través de los siglos y de las murallas nacionalistas, la tarea magnífica de libertar y de fijar los derechos de los extranjeros dándoles permanencia e incorporándolos a las tablas de los códigos sin diferenciación ninguna, es decir: sin determinar que tales o cuales derechos civiles puede gozarlos el nacional, y éstos o aquéllos el no nacional o extranjero. Porque siendo los pueblos, organizados en Estados, soberanos e iguales; e iguales porque son libres, no hay razón para que se diferencien los derechos civiles teniéndose en cuenta el origen de las personas.

La comunidad jurídica internacional, preconizada por el filósofo Suárez, estructurada por Savigny como columna dorsal del derecho internacional privado, se sustenta sobre las bases de la

igualdad y libertad de todas las naciones que conviven en el mundo. No hay ni pueblos superiores ni pueblos inferiores. El derecho en todas sus formas y expresiones, tiene como misión única buscar el bienestar humano: la felicidad social e individual de los hombres. He allí el supremo desideratum de las leyes y la razón de ser del Estado como organismo político y jurídico.

Por fuerza de los principios anteriores, no puede existir ni ha existido legislación que no profese un sistema propio de derecho internacional privado: todas, absolutamente todas, desde las más cultas y poderosas, hasta las más humildes, señalan normas para definir los derechos y deberes que corresponden al extranjero. En la hora presente de la humanidad, cuando las distancias se acortan, cuando el intercambio de productos y de civilizaciones se realiza ascendentemente entre los pueblos situados en todas las latitudes, se relievra con mayor claridad y con perfiles rotundos el hecho anotado: la obligatoriedad de que las legislaciones de más o de menos reconozcan y garanticen el goce de los derechos civiles tanto a los nacionales como a los súbditos de otras soberanías. La pugna de las Escuelas en el Derecho Internacional Privado no es para convertir al extranjero en un "nómada" de la ley, en el "sudra" de las leyes de Manú. Son para buscar las formas que mejor consulten los factores que dan vida a la coexistencia de las naciones, al sentimiento del cosmopolitismo humano, a la soberanía y a la sociedad de los pueblos. Las teorías propugnan por hallar la prevalencia de una norma o de unas normas en determinada relación jurídica, actuada por más de una legislación, para gobernar integral o parcialmente los factores o términos de la relación. Ni más ni menos. No es una pugna de soberanías como se ha sostenido por algunos doctrinantes de la ciencia de Savigny, ni es una "guillotina de conflictos" de legislaciones como gráficamente afirma Jitta.

Los diversos derechos que integran la gran categoría o división de los llamados civiles o sociales, en contraposición a los denominados políticos, indudablemente ocupan el primer puesto entre aquellos, los concernientes a la persona humana, o sean los que en el Código Civil Colombiano, lo mismo que en otros Códigos, se definen y reglamentan en el Libro 1°. Estos derechos, en sus diversas manifestaciones y matices, incluyéndose en ellos los derivados de la fuente contractual, merced al ejercicio de la au-

tonomía de la voluntad que según el donoso decir de don Antonio Maura forman "el paraíso terrenal de la contratación", son cabalmente los que instituyen en su conjunto y en sus detalles el estado civil o estado personal regido por las leyes sustantivas de todos los pueblos cultos.

De ellos, de su significación y de su irradiación en el espacio, ya que la ley nace en el tiempo y rige en el espacio desde su promulgación hasta su derogatoria, nos ocuparemos a continuación; es decir del sistema de derecho internacional privado que rige en nuestra patria, explícitamente consagrado por varias disposiciones del Código Civil.

Pero antes interesa indagar cuál es el sistema nuestro en esta rama del derecho, de la cual afirma Pillet que enseña humildad a los soberbios y orgullo a los humildes, en la investigación y exposición de teorías generales o particulares. Los Pontífices del derecho internacional privado, como en ninguna otra rama jurídica, pueden ya tener tiara: la relatividad, las indagaciones diarias que se hacen por los doctrinantes de esta materia, las cuales dejan horizontes abiertos para nuevas investigaciones, son las características que distinguen a esta rama jurídica.

Cuál es ese sistema, y qué ubicación tiene en las teorías que se han expuesto en el derecho internacional privado?. Es el de la territorialidad absoluta de la ley colombiana para todas las relaciones concurridas por más de una legislación, incluyéndose el estado civil?. O es el de la extraterritorialidad de la misma ley para todas las relaciones jurídicas concernientes a la persona, incluyéndose la sucesión por causa de muerte y las obligaciones contractuales y causicontractuales?. Veámoslo:

El art. 57 de la ley 4a. de 1913, sustitutivo del art. 18 del c. c., dice: "Las leyes obligan a todos los habitantes del país, inclusive los extranjeros, sean domiciliados o transeuntes; salvo respecto de éstos, los derechos concedidos por los tratados públicos".

Según el concepto de autorizados e ilustres intérpretes de la disposición copiada, se sostiene que ella consagra el sistema de la territorialidad absoluta o cerrada de la ley colombiana, cuyo alcance es el de que la ley extraña, de otras soberanías, no podrá tener en nuestra patria aplicabilidad e imperio en ninguna relación o fenómenos jurídicos aunque éstos o aquella hayan tenido origen

en otras legislaciones. Esto es: la ley colombiana, su sistema de derecho internacional privado, está apoyado en el axioma jurídico, producto del régimen feudal "legen non valent extra territorium", el cual científicamente equivale a la negación de los principios que le dan razón de vida a la ciencia que fija los límites en el espacio de la competencia legislativa de los Estados, de acuerdo con la definición que da Sánchez de Bustamante de esta disciplina. (Derecho Internacional Privado. Tomo I, páginas 11 y 12).

Sin embargo del respeto profundo que nos merecen las opiniones expuestas, creemos que hay un error en ellas quizás procedente de darle demasiada importancia a la letra del art. 57 copiado arriba. Es verdad que esta disposición cardinal del c. c. patrio informa o estatuye como principio general de nuestro derecho la territorialidad de la ley; pero de allí a que esta sea plena o cerrada, que no permita la ingerencia y rectoría de leyes extranjeras en algunas relaciones de derecho actuadas en soberanías distintas a la colombiana, hay una distancia casi sideral, ya que expresamente el Código Civil contiene preceptos que no sólo autorizan sino que mandan el acatamiento y la aplicación de normas legales extrañas a la nuestra.

Así el art. 20 del c. c., no ya como una excepción, sino a título de principio general, inciso 2º., respecto a los contratos que se celebren en otros países, en cuanto a los requisitos intrínsecos, dispone: "esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los **contratos celebrados válidamente en país extraño**" (las subrayas son nuestras).

El principio a que nos referimos, propuesto por Bartolo de Saso Ferrato, fundador de la escuela italiana de los estatutos del siglo XII, ampliado por Brocher y Ferri en la época contemporánea, significa la existencia y validez extraterritorial de las obligaciones contractuales pactadas en otras soberanías con respecto a Colombia; existencia y validez de estas obligaciones, las de más ocurrencia en el derecho civil y mercantil, regidas por la ley del contrato, o sea por la *lex loci contractus*. Esto es lo que consagra el art. 20, inciso 2º., en relación con el sistema para gobernar los contratos nominados o innominados en el derecho internacional privado local o colombiano.

En lo que toca a las formalidades extrínsecas o externas de

los instrumentos públicos que se refieren a actos que hayan de surtir efectos jurídicos en nuestra patria, los arts. 21 y 22 del c. c. enseñan que también se gobiernan tales formalidades por la ley del lugar del otorgamiento de tales instrumentos; ley que rige, así mismo, con relación a las formalidades externas las actas del estado civil y de los testamentos. (arts. 382 y 1084 del c. c.).

Globalmente estimados los dos preceptos citados en el párrafo anterior, ellos establecen el imperio en la legislación colombiana sobre la norma universal "locus regit actum"; norma que posee alcance facultativo o imperativo según sea la índole de los actos civiles que le sirven de prueba para la existencia material por medio de los instrumentos públicos.

La sucesión por causa de muerte, tanto testamentaria como abintestato, la rige nuestro Código Civil, en el libro III, por la teoría de Savigny en lo que respecta al sistema del derecho internacional privado relativo a la sucesión de una persona que al morir deja asignatarios en Colombia y bienes situados en nuestro país; la ley del último domicilio del causante es la norma que expresa e imperativamente consagra el art. 1012 del c. c., cuyo contexto es así: "La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvo las excepciones legales". (Las subrayas nos pertenecen).

Unificada la legislación civil en el año de 1887, como efectivamente quedó y está rigiendo, la expresión y significación de la "ley del domicilio en que se abre" tiene que referirse a la ley del último domicilio que tuvo el causante, aunque este sea en otra soberanía; porque si así no se entiende carecería de sentido el mandato y la doctrina del art. 1012, como lo sostiene y prueba el profesor Julián Restrepo Hernández en su obra "Derecho Internacional Privado", número 513, página 216.

De las teorías generales que se han expuesto hasta la fecha en la rama del derecho internacional privado, la ley nacional de la persona o la ley del domicilio de ella son las que le dan y le imprimen fuerza y expansión extraterritorial a las leyes que rigen las personas, o sean las del estado civil, y la sucesión por causa de muerte. Estas dos teorías, que con otras se disputan la primacía

científica, fueron fundadas por los profesores Pascual Estanislao Mancini y Federico Carlos Savigny.

Por tanto, la ley colombiana no es total y estrictamente territorialista como lo sostienen algunos juristas apoyados en el contenido doctrinario del art. 57 de la ley 4a. de 1913. No es absolutamente territorialista nuestra ley, porque para los fenómenos jurídicos relacionados en este acápite, se preconiza, expreso, la expansión extraterritorial de los preceptos del legislador nacional.

Adrede hemos dejado la cuestión relativa al estado civil de las personas ante nuestra ley y ante nuestro sistema de derecho internacional privado, porque queremos destacar el concepto rotundo de que la ley civil patria es extraterritorial para todo lo que atañe a los derechos y obligaciones que nacen de la condición civil de todas las personas: de los nacionales domiciliados en el territorio o domiciliados en territorio extranjero; y de los extranjeros que han adquirido un estado civil en otra legislación y se domicilian en Colombia o por cualquier causa realizan actos o contratos que han de tener efecto en la vida jurídica nuestra.

El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles, dice textualmente el art. 346 del c. c.. El profesor Julián Restrepo Hernández, seguramente el más eximio internacionalista de nuestra patria, lo define así: "El estado personal es la determinación jurídica de las personas naturales. Esa determinación se funda en la condición o cualidad jurídica en que el hombre vive o está, la que se ha llamado también estado". (Obra citada, número 119, pág. 86).

El Código Civil, separándose ostensiblemente, hasta entrañar una antinomia, del sistema de la territorialidad de la ley consagrado por el art. 57 de la ley 4a. varias veces citado, rige el estado civil de las personas nacionales colombianas, residentes o domiciliadas en país extranjero, según el art. 19, por la ley nacional. Dice así la dicha disposición: "Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles:

1º.—En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de

los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la unión;

2º.—En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero solo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior”.

Comentando este principio, Restrepo Hernández le hace una crítica acerba al art. 19, crítica que es en parte jurídica y en parte apasionada. Afirma el ilustre internacionalista que es “monstruoso” tal principio, porque establece diferenciación entre el estado civil y la capacidad, siendo así que no puede existir ésta sin aquél, ya que la capacidad o incapacidad jurídicas son consecuencias o atributos inherentes al estado.

El profesor Caicedo Castilla acoge en su Obra de “Nociones de Derecho Internacional Privado” la crítica del genial jurista colombiano, quien, llevado de su adhesión a la teoría territorialista, despedaza la urdimbre doctrinaria del art. 19; no obstante que el citado art. 19 tiene origen en el art. 15 del Código Civil Chileno, el cual es casi una copia literal de lo que manda la legislación chilena respecto al estado civil de los nacionales de ese país domiciliados o residentes en otros.

Sin entrar a juzgar si Restrepo Hernández tiene o no razón en su crítica al contenido del art. 19 transcrito, merece la pena de averiguarse si esta disposición está o no vigente en el derecho positivo colombiano, o si por el contrario, está derogada por virtud de una ley sustantiva reformativa que la haya sustituido o la haya modificado. Indaguemos fría y serenamente, sin irrisaciones, pero sin misoneismos, este punto verdaderamente trascendental.

El art. 20 de la ley 153 de 1887 se expresa así: “El estado civil de las personas, adquirido conforme a la ley vigente en la fecha de su constitución, subsistirá aunque aquella ley fuere abolida; pero los derechos y obligaciones anexos al mismo estado, las consiguientes relaciones recíprocas de autoridad o dependencia entre los cónyuges, entre padres e hijos, entre guardadores y pupilos, y los derechos de usufructo y administración de bienes ajenos, se regirán por la ley nueva, sin perjuicio de que los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de la ley anterior tengan cumplido efecto”. (las subrayas son nuestras).

Es preciso tener en cuenta, no desatender, que el texto de la disposición del art. 20 de la ley 153 de 1887, al referirse en su primera parte a “el estado civil de las personas.....”, comprende o abarca a todas éstas, sin hacer distinción entre nacionales colombianos, domiciliados o residentes en país extraño, y entre extranjeros residentes o domiciliados en el territorio de nuestra República. El texto es completamente general y comprensivo de todas las materias relativas al estado civil general o especial, “adquirido conforme la ley vigente en la fecha de su constitución”; y siendo esto así, tratando esta disposición de una cuestión jurídica igual a la preceptuada por el art. 19 del c. c., y cambiando, como efectivamente cambia, el sistema o teoría de derecho internacional privado en relación con el estado personal, el contenido del art. 19 está derogado y reemplazado por el contenido del art. 20 de la ley 153 mencionada; disposición esta posterior a la del prenombrado art. 19 del c. c.

La modificación que implica la vigencia del art. 20 de la citada ley 153 de 1887, respecto al sistema del derecho colombiano para regir la condición civil de las personas, frente a los principios de la rama jurídica que versa sobre la influencia de un elemento extranjero en las relaciones de derecho como define Restrepo Hernández esta ciencia, es sustancial en referencia al sistema del estatuto de la ley nacional consagrado por el art. 19 del c. c.

El criterio fijado por el art. 20 de la ley 153 es el preconizado por el jurisconsulto germano Schaeffner, compatriota y contemporáneo de Savigny, quien es autor de una de las escuelas generales que se han expuesto en la génesis y proceso del derecho internacional privado.

Según la teoría del expresado jurista, cuando la ley expresamente no le señala o le ordena al juez la aplicación de determinada norma legal para regir el estado civil, este debe gobernarse por la ley o leyes que hayan acompañado el nacimiento de la relación jurídica portadora o creadora de la condición civil de las personas.

Bueno o malo, jurídico o injurídico, el sistema preconizado por el art. 20 de la acotada ley 153, que también tiene como fuente el derecho civil chileno, lo cierto, lo evidente, es que el legislador colombiano, con plena facultad de soberanía, instituyó una doc-

trina nueva en lo que concierne a la formación y goce del estado civil de las personas; estado que la misma disposición, en su última parte, categóricamente garantiza con el amparo de "los derechos adquiridos" al referirse a los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de la ley anterior; esto es: todos los actos y contratos constituidos de conformidad a la ley vigente en el nacimiento del estado civil quedan respaldados por la institución de los derechos legítimamente adquiridos; institución esta que la Constitución de Colombia explícitamente consagra y protege.

Si el principio legal del art. 20 que comentamos no ha sido derogado por el legislador colombiano; si este principio fundamentalmente cambió la teoría del estatuto de la ley nacional preceptuado por el art. 19 del c. c.; y si al derecho internacional privado le incumbe la misión de fijar los límites de la competencia legislativa de los Estados o soberanías en el espacio, no es la ley colombiana la que gobierna el estado civil de los nacionales domiciliados o residentes en país extranjero, cuando tal estado no se halla constituido o adquirido en el territorio o dentro de las fronteras políticas de nuestra patria. Es la ley vigente, coetánea, a la constitución o nacimiento de la condición civil la que impera o gobierna intrínsecamente todos los derechos y obligaciones inherentes a la dicha condición civil: quedando solo la ley local colombiana, la ley nueva —en la hipótesis de que el estado civil haya nacido en otra legislación—, con el derecho de **cambiar la administración** del estado civil, ampliando o restringiendo este, dándole nuevos derechos o nuevas obligaciones, pero respetando la esencia jurídica del estado adquirido. Esta tesis no es nuestra sino que la sostiene el profesor Julián Restrepo Hernández en su magna obra de "Derecho Internacional Privado".

JURISPRUDENCIA
